

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

RESIDUOS BIOPATOGENICOS

ARTICULO 1: Objeto

La presente ley establece los presupuestos mínimos de protección ambiental, en los términos del artículo 41 de la Constitución Nacional, para la generación, manejo, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos biopatogénicos que sean generados en todo el territorio nacional, con motivo de brindar servicios de atención de salud humana o animal con fines de prevención, control, atención de patologías, diagnóstico y/o tratamiento y rehabilitación así como también en la investigación y/o producción comercial de elementos biológicos.

ARTICULO 2: Definición

Se considera residuo biopatogénico a todos aquellos desechos o elementos materiales orgánicos o inorgánicos en estado sólido, semisólido, líquido y gaseoso que presenten cualquier característica de actividad biológica capaz de afectar directa o indirectamente a los seres vivos y/o causar contaminación del suelo, del agua o la atmósfera.

La reglamentación de la presente ley, establecerá las categorías de clasificación de los residuos biopatogénicos.

ARTICULO 3: Objetivo

La presente tiene por objetivos evitar perjuicios a la salud de los habitantes, promover la preservación del ambiente, llevar al mínimo los riesgos reales y potenciales que puedan derivar de las distintas etapas de generación, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos y disminuir el impacto al ambiente y los costos por tratar conjuntamente todos los residuos hospitalarios.

ARTICULO 4: Se prohíbe en todo el territorio nacional la disposición de residuos biopatogénicos sin previo tratamiento que garantice la preservación ambiental y la salud de la población.

ARTICULO 5: Autoridad de Aplicación

Será autoridad de aplicación de la presente ley, el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental nacional.

ARTICULO 6:

La Autoridad de Aplicación Nacional convocará necesariamente a la máxima autoridad sanitaria nacional para la elaboración y revisión continua de normas a dictarse que regulen las distintas etapas comprendidas en la presente ley.



ARTICULO 7: Generador

Entiéndase por generador a toda persona física o jurídica, pública o privada que a raíz de su actividad produzca residuos biopatogénicos.

La reglamentación de la presente ley determinará los tipos de generadores.

ARTICULO 8: Los generadores de residuos biopatogénicos deberán segregar los residuos que producen, identificando, clasificando y separándolos in situ, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación, minimizando los riesgos que puedan producir a la salud y al ambiente.

ARTICULO 9: Los generadores serán responsables, desde su generación hasta su disposición final, por todo daño directo o indirecto que pudiera generar a la salud de las personas o al ambiente por la utilización de residuos biopatogénicos producidos, en calidad de dueños de los mismos, sean éstos tratados por sí o por terceros.

Los generadores, previo al desarrollo de sus actividades, deberán estar habilitados por la autoridad local de aplicación.

ARTICULO 10: Almacenamiento

Los residuos biopatogénicos podrán ser almacenados transitoriamente por el generador en centros de acopio primario, hasta tanto sean trasladados al centro de acopio final.

Se entiende por centro de acopio final dentro de los generadores, al sector de almacenamiento de los residuos hasta tanto sean entregados al transportista.


La reglamentación de la presente ley, establecerá, de acuerdo a los tipos de generadores, si estos deberán contar con centros de acopio primario.

ARTICULO 11: En caso que los generadores traten in situ los residuos biopatogénicos que producen, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley, para los tratadores.

Del mismo modo, los generadores que sean a la vez centros de disposición final, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley para centros de disposición final.

ARTICULO 12: Transportistas

Son considerados transportistas las personas físicas o jurídicas, cuya actividad tenga por objeto el traslado de residuos biopatogénicos en cualquiera de las etapas del proceso.

 **ARTICULO 13:** Los transportistas deberán atender a las medidas establecidas por la autoridad de aplicación local para minimizar los riesgos que puedan producir los residuos biopatogénicos hasta tanto sean entregados al tratador y/o centro de disposición final.



ARTICULO 14: Los transportistas de residuos biopatogénicos, serán responsables en calidad de guardián de los mismos hasta tanto sean entregados a los centro de tratamiento y/o disposición final autorizados o habilitados por la autoridad competente según jurisdicción.

Los transportistas, previo al desarrollo de sus actividades, deberán estar habilitados por la autoridad local de aplicación.

ARTICULO 15: Centros de tratamiento

Se denomina centro de tratamiento a aquellos sitios destinados a eliminar o llevar al mínimo la actividad biológica de los residuos biopatogénicos y sus condiciones de peligrosidad para la salud de la población y el ambiente.

ARTICULO 16: Compete a la autoridad de aplicación local determinar el método de tratamiento más adecuado para cada tipo de residuo, para dar cumplimiento a los fines de la presente ley.

Los métodos de tratamiento deberán procurar alcanzar tecnologías que permitan inactivar la actividad biológica minimizando los riesgos a la salud humana y animal y el impacto al ambiente.

ARTICULO 17: En todo centro de tratamiento sus titulares serán responsables, en calidad de guardianes de los residuos biopatogénicos, de todo daños producido por estos en razón de la actividad que en él se desarrollan.

ARTICULO 18: Los centros de tratamiento, previo a su habilitación por la autoridad de aplicación local, deberán presentar un estudio de impacto ambiental.

La reglamentación establecerá los requisitos mínimos a cumplimentar en dicho proceso.

Las máxima autoridad local con competencia ambiental, efectuará un monitoreo sistemático y permanente de las actividades desarrolladas en los centros de tratamiento.

ARTICULO 19: En caso que los centros de tratamiento, sean a la vez centros de disposición final, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente para los demás centros de disposición final.



ARTICULO 20: Centros de disposición final

Se denomina centro de disposición final a los sitios especialmente acondicionados para el destino permanente de los residuos biopatogénicos derivados de los centros de tratamiento, bajo normas de higiene y seguridad que contemplen los riesgos sobre la salud humana y preserven los recursos ambientales.

ARTICULO 21: Los centros de disposición final deberán realizar un estudio de impacto ambiental, el cual será presentado ante la autoridad competente.

Este estudio deberá contar con la aprobación de la autoridad de más alto nivel con competencia ambiental en cada jurisdicción, previo a la habilitación de dicho centro.

Las máximas autoridades locales con competencia ambiental y de salud, efectuarán un monitoreo sistemático y permanente de las actividades desarrolladas en los centros de disposición final.

ARTICULO 22: En todo centro de disposición final, sus titulares serán responsables, en calidad de guardianes de los residuos biopatogénicos, de todo daño producido por estos en razón de la actividad que en él se desarrollan.

ARTICULO 23: Registros

La autoridad de aplicación de cada jurisdicción, llevará un registro en el que se inscribirán las personas físicas y jurídicas que generen, transporten, traten y resulten titulares de los centros de disposición final de residuos biopatogénicos.

La máxima autoridad ambiental nacional coordinará un sistema de información, conformado por los datos registrales propios y los que aporten las autoridades competentes de las jurisdicciones provinciales y de la ciudad de Buenos Aires, quienes a su vez tendrán libre acceso al mismo.

ARTICULO 24: Sanciones

La inobservancia a las prescripciones de la presente Ley, será sancionada, sin perjuicio de lo que dispongan las autoridades competentes, con apercibimiento, multa, revocación de la habilitación, clausura provisoria o definitiva.

Por vía reglamentaria deberán establecerse las sanciones que la autoridad ambiental competente podrá imponer a los infractores, con relación a la gravedad del ilícito, la entidad de los daños causados y los registros de reincidencia que llevarán al efecto. Las sanciones administrativas se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder.




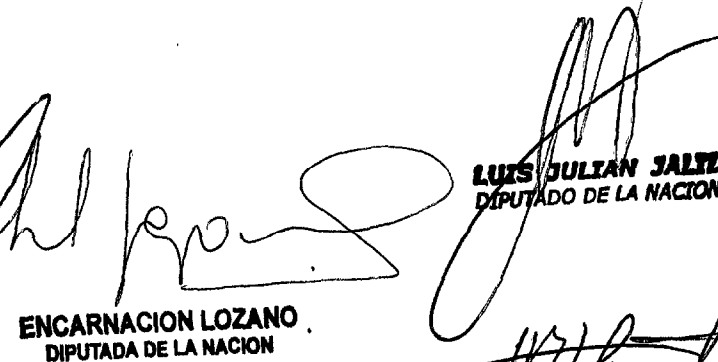
Disposiciones generales

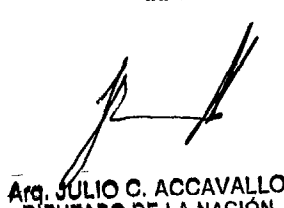
ARTICULO 25: Régimen de adecuación

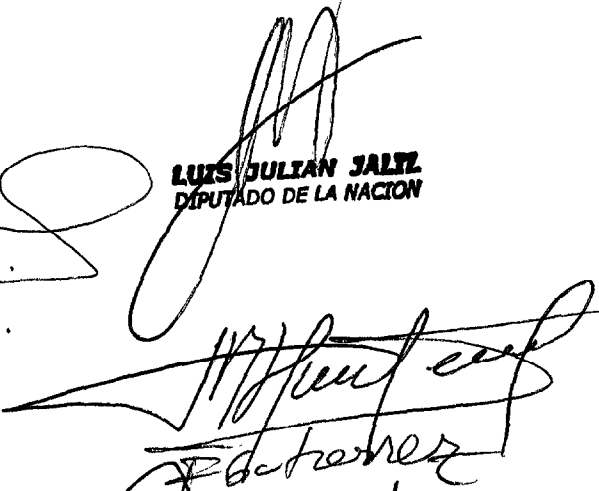
Los generadores y demás sujetos obligados por esta norma preexistentes al momento de su sanción, contarán con un plazo de un año a contarse a partir de la reglamentación, para la debida adecuación de sus actividades a las exigencias de esta ley.

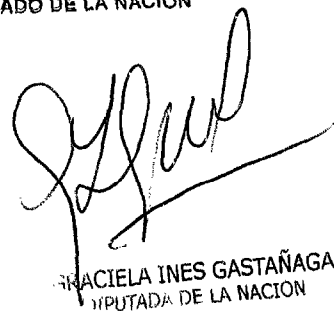
ARTICULO 26: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

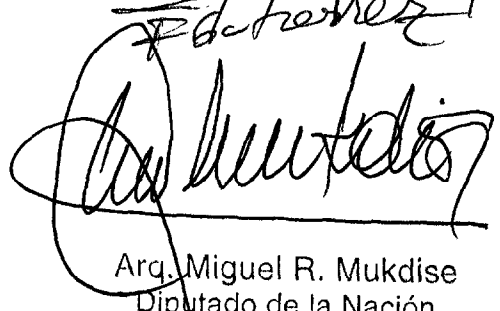

Dr. DANIEL ESAIN
Diputado de la Nación

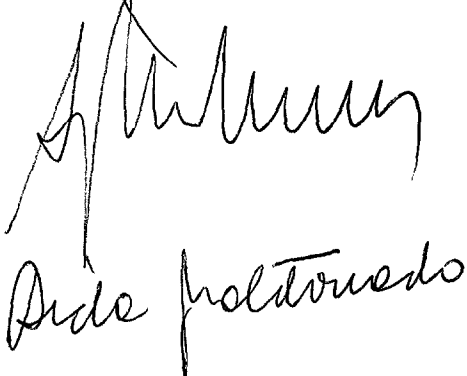

ENCARNACION LOZANO
DIPUTADA DE LA NACION


Arg. JULIO C. ACCAVALLLO
DIPUTADO DE LA NACION


LUIS JULIAN JALTE
DIPUTADO DE LA NACION


GRACIELA INES GASTAÑAGA
DIPUTADA DE LA NACION


Arg. Miguel R. Mukdise
Diputado de la Nación


Luis Julián Jalte